REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE LA LIQUIDACION DE COSTAS							
FECHA	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2016**	**00946**	00
DEMANDANTE	SANDRA BIVIANA HERRERA						
DEMANDADOS	PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 206), dicho recurso fue formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Manifiesta la memorialista:

> *"…Así las cosas, el Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como: la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, lo que no sucedió en este caso, toda vez que no tuvo en cuenta que Protección S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.*
>
> *La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley".*
>
> *Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar a la demandante la suma total de $2.000.000 como agencias en derecho en primera instancia…"*

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo, el Despacho estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de

$2.000.000 las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada **PROTECCION S.A.**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

> ***"ARTÍCULO 5°****. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
> *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
> *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.* ***(subraya intencional)***
> *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Conforme a lo anterior, el Despacho, al momento de cuantificar las agencias en derecho se acogió en su integridad al parágrafo del Acuerdo referenciado, ya que este establece un tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, no queriendo ello decir que se esté obligado a aplicar dicho tope, por lo cual revisando nuevamente el proceso y de acuerdo a su naturaleza, a la presentación de la demanda, a la gestión realizada en la instancia, a la duración del proceso, a la cuantía de éste, y al considerar que **PROTECCI0N S.A.** nunca actuó de mala fe y por el contrario presto todo su empeño en la agilidad y diligencia del proceso, lo que ha permitido tramitar con celeridad el presente proceso; analizado todo lo anterior el despacho encuentra ajustada la liquidación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto del tres (03) de marzo del presente año, por considerarse ajustada a derecho la liquidación de costas.

SEGUNDO: concede el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

b.b

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488cf061a224299acb1b51c516747ca323a7fb6e618fd1346752222196b813b**

Documento generado en 17/03/2023 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica